



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 160 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 5 NOV 2015

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1918003, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por JUAN MANUEL CHÁVEZ VILLANUEVA, en contra de la decisión administrativa contenida en el OFICIO N° 3117-2015-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de junio del 2015, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 3117-2015-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de junio del 2015, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, emite respuesta a la petición solicitada por el señor JUAN MANUEL CHÁVEZ VILLANUEVA, la misma que la declara IMPROCEDENTE, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho, habiendo quedado el acto administrativo consentido y firme;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en *via de apelación*, manifestando que a través de la RDR N° 464-2004/ED-CAJ, de fecha 05 de abril del 2004, se otorga al apelante el Subsidio por Luto por Fallecimiento de su señor padre ARNALDO CHÁVEZ PANDO, acacido el 08 de diciembre del 2002, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes y no a dos remuneraciones íntegras o brutas como establece la normatividad vigente, es decir que del mes de diciembre del 2004 en el que aconteció el fallecimiento, efectuándole una liquidación practicada ascendiente a la suma de S/. 166.02 Nuevos Soles, suma que es irrisoria, toda vez que estaría afectándose su economía y su dignidad de persona humana; hace referencia además que se debe de tener en cuenta la establecido en el Inc. 3 de la Art. 26° de la Constitución Política del Perú, además de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, contenida en la Resolución del 12 de agosto del 2005, Exp. N° 008-2005-PI/TC, en el inciso N° 22, en el que se considera la aplicación del Principio de INDUBIO PRO OPERARIO, así como lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, a través del cual se ha emitido el Acuerdo Plenario de establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, relacionados a la aplicación de la remuneración mensual total para el cálculo del Subsidio por Fallecimiento del Servidor o de familiar directo de éste equivalente a tres (03) y a dos (02) remuneraciones totales mensuales por Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, respectivamente, por lo que se deberá de acoger su recurso de apelación declarándolo FUNDADO;

Que, del análisis de los actuados se puede observar la Resolución Directoral Regional N° 464-2004/ED-CAJ, de fecha 05 de abril del 2004, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, en su Artículo Primero RESUELVE OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, a favor del docente JUAN MANUEL CHÁVEZ VILLANUEVA, con un monto ascendiente a S/. 166.02 Nuevos Soles por el Fallecimiento de su señor Padre, don ARNALDO CHÁVEZ PANDO, acacido el 08 de diciembre del 2004; en tal sentido se puede apreciar que dicho acto administrativo ha quedado como acto firme y consentido.

Que, es necesario precisar que un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiendo que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444, en tal sentido el recurso administrativo formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al DICTAMEN N° 146-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el señor JUAN MANUEL CHÁVEZ VILLANUEVA, en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3117-2015-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 23 de junio del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución don JUAN MANUEL CHÁVEZ VILLANUEVA, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Ayacucho N° 112 – Cajamarca y *domicilio procesal* sito en el Jr. Dos de Mayo N° 339 – Of. 206 – Segundo Piso - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444..

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Carlos Magno Ronceg*  
Lte. Carlos Magno Ronceg Noriega  
GERENTE

